

RESOLUCIÓN N° 34/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 289/2001 Boldt S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 41/01 dictada por el Fisco de dicha Municipalidad, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente solicita la intervención de esta Comisión Arbitral afirmando que:

- Que se halla comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral por cuanto su actividad, entre otras, consiste en el procesamiento de la información de los ingresos obtenidos por las Agencias de todo el país, correspondiente al juego de lotería organizado por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.
- Que a los fines de determinar los ingresos imposables para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Santa Fe, dicho Fisco practicó una determinación de oficio sobre base presunta -Resolución N° 41/01-, que liquidó el tributo sobre la base de considerar gravable el 100 % de los ingresos proporcionados por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, habiendo asignado los mismos en forma total y directa a dicho Municipio.
- Que el proceder indicado se encuentra en pugna con la disposición del artículo 35 del Convenio Multilateral, desde el momento que para la obtención de la base imponible atribuible al Municipio, debió aplicarse el interconvenio municipal que prevé la norma indicada y liquidarse el gravamen sobre los ingresos imposables resultantes.
- Que conforme lo señalado y encontrándose la Provincia adherida a las disposiciones del Convenio Multilateral, la Municipalidad dejó de cumplir con la obligación asumida por la Provincia al adherirse a dicha norma.

Que la Municipalidad de Santa Fe, en la contestación al traslado corrido señala:

- Que considera que la Comisión Arbitral resulta incompetente para entender en el conflicto suscitado entre la firma Boldt S.A. y la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe.

- Que tal cuestión es así desde el momento que el Convenio Multilateral no fue suscrito por la Municipalidad, por lo que no resulta procedente la sujeción a dicho fuero. Sin perjuicio de ello, el hecho de que la Provincia de Santa Fe adhiriera al Convenio e integre la “Zona Centro”, no resulta suficiente ni admite una interpretación contraria a la que se viene sosteniendo, toda vez que la Municipalidad de Santa Fe es un organismo territorial autónomo.
- Que el juicio arbitral es un sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas al Poder Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de las formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido por medio de una cláusula compromiso.
- Que la Municipalidad de Santa Fe no suscribió el Convenio Multilateral ni dispuso voluntariamente el sometimiento de la cuestión al arbitraje de la Comisión Arbitral, por lo que resulta improcedente la sustracción de la materia que es propia del Poder Judicial.
- Que si bien la Municipalidad efectuó la determinación de oficio sobre base presunta, ello se debió a la reticencia y ocultamiento de datos por parte de la firma deudora, no obstante las sucesivas prórrogas para cumplir con los requerimientos de documentación como para contestar y aclarar los cargos realizados por las diferencias observadas entre lo informado por la firma y la Caja de Asistencia Social de la Provincia.
- Que conforme la información proporcionada por la firma, la misma declara como fecha de inicio de actividad el mes de noviembre de 1991, en tanto que de acuerdo a las constancias aportadas por la Caja de Asistencia Social, la misma registra su alta desde el mes de enero de 1991.
- Que asimismo, no justificó en ningún momento la realización de otras actividades en las otras jurisdicciones provinciales o comunales que ameriten la aplicación del Convenio Multilateral por lo que considera que no son aplicables a los efectos de determinar las bases imponibles para los distintos períodos fiscales, las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.
- Que el Fisco constató y obtuvo el aporte de documentación en el mes de abril de 2003, del cual surge que la empresa posee un solo local instalado en la Provincia de Santa Fe, que se encuentra en el área de competencia de dicha Municipalidad, no habiendo abonado nunca el Derecho de Registro e Inspección siguiendo las normas del convenio interjurisdiccional sino mediante pagos por importes mínimos por dicho concepto.
- Que frente a ello dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la firma ante la Comisión Arbitral sin que la misma se expidiera, la Municipalidad emite la

Resolución N° 131/03 no haciendo lugar al Recurso de Reconsideración planteado por Boldt S.A. contra la Resolución N° 41/01.

Que analizada las distintas cuestiones referidas en las presentes actuaciones, esta Comisión Arbitral considera:

- Que no obstante haber señalado la firma Boldt S.A. que se halla comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral, a los efectos de la distribución de sus ingresos conforme lo dispone el artículo 35 de dicha norma, en ningún momento justificó su encuadramiento en las normas del Convenio como así tampoco demostró el desarrollo de sus actividades en otras jurisdicciones municipales ni el coeficiente intermunicipal que le correspondería a la Municipalidad de Santa Fe.
- Que a fin de constatar los hechos que expusieran en su presentación y frente a la ausencia de antecedentes que avalaran las cuestiones planteadas, con fecha 18 de julio de 2002 se requirió a la empresa el aporte de diversa información en relación a la determinación cuestionada y su cumplimiento del artículo 35 del Convenio Multilateral.
- Que no se obtuvo ninguna respuesta ni se aportó la información requerida.
- Que el artículo 123 de la Constitución Nacional conforme la reforma constitucional de 1994 a que hace referencia la Municipalidad de Santa Fe, dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.
- Que conforme surge de su texto, dicha norma no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el régimen, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía.
- Que por otra parte, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas y las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación.
- Que, además, a esos límites específicos deben agregarse aquellos otros que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, en cuyo sentido la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23548 sancionada el 7 de enero de 1988, determina la obligatoriedad por parte de las Provincias, de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes del régimen de coparticipación para los Municipios de las jurisdicciones provinciales.

- Que en el marco jurídico indicado, el Convenio Multilateral, al cual está adherida por Ley Provincial la Provincia de Santa Fe, establece en su artículo 35 la manera en que los Municipios deben determinar los ingresos imposables para la liquidación del gravamen municipal por parte de los contribuyentes que estén sujetos a dicho régimen, y por otra parte dichas normativas deben ser respetadas por todos los Municipios de la Provincia.
- Que por otra parte, el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal, constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para las Municipalidades.
- Que este criterio ha sido sustentado en reiteradas oportunidades por esta Comisión Arbitral en autos Neumáticos Good Year S.A. c/Municipalidad de Córdoba; Molinos Río de la Plata c/Municipalidad de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco; Tía S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones; Praxair Argentina S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, entre otros.
- Que la Comisión Arbitral para expedirse acerca de las cuestiones de fondo en la controversia que se planteara, intentó reunir todos los antecedentes, prorrogó el tratamiento del expediente ante la solicitud de la propia Municipalidad y reclamó la remisión de información ofrecida por la firma.
- Que la Municipalidad de Santa Fe emite la Resolución N° 131 de fecha 4 de junio de 2003, que se notifica a esta Comisión el 12 de agosto de 2003, ante la evidencia de otros hechos que le permitieron ratificar el criterio sustentado en la Resolución Determinativa N° 41/01, no haciendo lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma.
- Que conforme a ello y ante la falta de prueba e información justificativa por parte de la firma Boldt S.A., procede rechazar la acción interpuesta.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar la presentación de la firma Boldt S.A. contra la Resolución N° 41/01 de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa Fe, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE